



AVISO



CÓDIGO: FTGP-008 SPV-NC
VERSIÓN: 03
FECHA: 11/10/2024

CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. **PREDIO POSQ-1-0089**

GPR-005571

Página 1 de 3

GPR-005571

01/02/2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO No.:

Como es de conocimiento general, mediante el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO), de establecimiento público a agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, pasando a denominarse **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, adscrita al Ministerio de Transporte; quien, en cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad, y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual Administración, aprobó el Proyecto **Popayán – Santander de Quilichao**, el cual se encuentra adelantando, en coordinación con **NUEVO CAUCA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

NUEVO CAUCA S.A.S. ha sido facultada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para que actúe en su nombre y representación en todo el proceso de la Gestión Predial de los inmuebles afectados por el Proyecto, para llevar a cabo el procedimiento de enajenación voluntaria conforme a los preceptos legales, en la modalidad de delegación de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 7.1 (a) de la Parte General y 3.1 (n) del Apéndice Técnico 7, del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el Contrato de Concesión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Representante Legal de **NUEVO CAUCA S.A.S.**

HACE SABER

Que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** mediante **Resolución No. 20256060013015** de fecha **16 de septiembre de 2025**, resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor **ALBEIRO IVÁN MARTINEZ FLOR** en contra de la Resolución No. **20256060003415 del 13 de marzo de 2025**, por medio de la cual se ordena "*iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca*", a segregarse de un predio rural de mayor extensión denominado **Lote El Ocaso # vereda El Cofre**, ubicado en la



AVISO



CÓDIGO: FTGP-008 SPV-NC
VERSIÓN: 03
FECHA: 11/10/2024

CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. PREDIO POSQ-1-0089

GPR-005571

Página 2 de 3

Vereda **Cajibío** (Hoy **El Cofre**), Municipio de **Cajibío**, Departamento del Cauca, identificado con el Número Predial Nacional **19-130-00-010000-0003-0845-000000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-142942**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que, asimismo, se ordenó notificar la Resolución que resuelve el recurso al señor **ALBEIRO IVÁN MARTINEZ FLOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.226 de Popayán en calidad de propietario, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que frente a la citada Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Que mediante comunicación No. **GPR-005014** del **24 de octubre de 2025**, se citó al señor **ALBEIRO IVÁN MARTINEZ FLOR**, para notificarlo de la Resolución que resuelve el recurso en contra de la Resolución de Expropiación.

Que el **30 de octubre de 2025** a las **09:48 a.m.** se remitió la citación al correo electrónico **albeiro_martinez@hotmail.com**, obrante en el expediente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **NUEVO CAUCA S.A.S.** se realizó la publicación del oficio de citación número **GPR-005178** del **24 de noviembre de 2025**, a través de las páginas Web www.ani.gov.co y www.nuevocauca.com con el fin de notificar personalmente la mencionada Resolución de Expropiación al señor **ALBEIRO IVÁN MARTINEZ FLOR**.

Que la citación se fijó y/o publicó a las 07:30 horas del **26 de noviembre de 2025** y se desfijó a las 17:30 horas del **02 de diciembre de 2025**.

Que una vez vencido el término legalmente establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor **ALBEIRO IVÁN MARTINEZ FLOR**, se procederá a Notificar por Aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, se procede a realizar la notificación por Aviso, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Que de no ser posible la entrega del presente aviso, se publicará en un lugar visible de las oficinas de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, ubicadas en la Calle 24 A No. 59 – 42, Edificio T3, Torre 4, Piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., y de las oficinas de **NUEVO CAUCA S.A.S.**, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51, Torre 3, Oficina 203, Complejo Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo, Bogotá D.C.; así como en sus correspondientes páginas web **www.ani.gov.co** y **www.nuevocauca.com**, por el término de cinco (5) días, entendiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Este documento pertenece a **NUEVO CAUCA S.A.S.** Se prohíbe su reproducción total o parcial en cualquier medio, sin previa autorización escrita de la Gerencia de la Organización.



AVISO



CÓDIGO: FTGP-008 SPV-NC
VERSIÓN: 03
FECHA: 11/10/2024

CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. PREDIO POSQ-1-0089

GPR-005571

Página 3 de 3

Se adjunta copia íntegra la **Resolución No. Resolución No. 20256060013015** de fecha **16 de septiembre de 2025**, proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DEL CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S., ASÍ COMO EN SUS CORRESPONDIENTES PÁGINAS WEB.

SE FIJA EL	<u>06 FEB. 2026</u>	A LAS 7:30 a.m.
SE DESFIJA EL	<u>12 FEB. 2026</u>	A LAS 5:30 p.m.

Cordialmente,

JULIAN ANTONIO
NAVARRO
HOYOS

Firmado digitalmente
por JULIAN ANTONIO
NAVARRO HOYOS

JULIÁN ANTONIO NAVARRO HOYOS
Gerente General de NUEVO CAUCA S.A.S.
Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Proyectó: Johana Narváez Hoyos – Prof. Jurídico Unión Predial S.A.S.
Revisó: Carlos Julio Castañeda García – Subdirector Predial Nuevo Cauca
Julián David Pardo Mesa – Prof. Jurídico Nuevo Cauca
Aprobó: Santiago Rojas Parra – Jefe Jurídico
Copia: Archivo



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20256060013015



Fecha: 16-09-2025

“ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20256060003415 del 13 de marzo de 2025, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución No. 20254030006925 del 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. [...] Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado [...]”*.

Que el numeral 3º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: “[...] Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.”*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo.”*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 [...]”*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“[...] No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso [...]”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector



Documento firmado digitalmente





descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, que señala lo siguiente: *“La suscripción de la resolución por medio de la cual se ordena la expropiación judicial y administrativa, la imposición de servidumbres, cuando vencido el término legal no se haya llegado a un acuerdo de enajenación voluntaria, así como las resoluciones mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos de la Entidad en desarrollo del agotamiento del procedimiento administrativo, para acudir a los procesos de expropiación judicial y/o administrativo previo visto bueno del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Predial de la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno.”*

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesionaria vial **NUEVO CAUCA S.A.S., el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 11 del 11 de agosto de 2015**, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial **POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante la Resolución No. **20256060003415** del **13 de marzo de 2025** la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **POSQ-1-0089** de fecha **18 de julio de 2017**, elaborada por el **CONSORCIO GERENCIA SOCIOPREDIAL 4G**, correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 1 POPAYÁN – PIENDAMÓ**, con un área requerida de terreno de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMA CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (644,47 m²)**, debidamente delimitada dentro de las abscisas: inicial **K11+253,18 I** y final **K11+342,69 I** del trazado de la vía, perteneciente a un Predio de mayor extensión denominado **Lote El Ocaso # vereda El Cofre**, ubicado en la vereda **Cajibío** (hoy **El Cofre**), municipio de **Cajibío**, departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-130-00-010000-0003-0845-000000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-142942**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, propiedad del señor **ALBEIRO IVÁN MARTINEZ FLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.226, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra de EL **INMUEBLE**, dirigida al citado titular, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, bien sea mediante la suscripción de un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública de compraventa del predio.



Que la mencionada Resolución fue notificada por aviso al señor **ALBEIRO IVÁN MARTINEZ FLOR**, mediante el oficio GPR-004183 de fecha 16 de junio de 2025. El cual fue fijado el 18 de junio de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el 25 de junio de 2025 a las 5:30 p.m., quedando notificada el **26 de junio de 2025** y ejecutoriada el 27 de junio de 2025, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Que, el señor **ALBEIRO IVÁN MARTINEZ FLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.226 mediante escrito recibido en la Agencia Nacional de Infraestructura bajo el número 20254090862652 del 10 de julio y en los correos electrónicos; danielparra@jphabogados.com; radicacion@interventorias4g.com y atencion@nuevocauca.com interpuso Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 20256060003415** del **13 de marzo de 2025**, la cual ordenó el inicio de los trámites judiciales de expropiación, con fundamento en las razones que a continuación se exponen:

I. SOLICITUD Y PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente, solicita:

“1. Recurso de reposición contra la resolución 20256060003415 del 13-03-2025 emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, encontrándose dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 74 Código de procedimiento Administrativo, el artículo 31 de la ley 1682 de 2013“

2. Dejar sin efecto la resolución o en su caso derogativa o modificatoria en su alcance dado que en el momento de la expedición no se encuentra vigente el avalúo comercial realizado por la lonja.

3. Dejar sin efecto la resolución o en su caso derogativa o modificatoria en su alcance hasta que se subsane la solicitud de la verificación por parte de la interventoría o el que hiciere las veces de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Concesionario Nuevo Cauca en lo referente al componente Ambiental, y hasta que se subsane el perjuicio y daño sobre el predio.

4. Pronunciamiento de la interventoría 4g sobre el respecto en lo respecta a los tiempos y términos que deben cumplirse para que el avalúo comercial sea tenido en cuenta dentro del proceso de expropiación, sean estos costos de la oferta formal de compra, sean o no recalculados y traídos a valor presente año 2025 con cálculos a llegare a tener para la liquidación del valor de compensación o liquidación una vez (SIC) sea decretado vía (SIC) judicial por sentencia dado que se presenta perjuicio por demora en inicio de tramite (SIC) de expropiación, según contempla la ley.

5. Solicito dejar sin efecto el avalúo comercial elaborado por la lonja contratada del predio POSQ-1-0089 por vencimiento de términos, carecer de validez técnica y legal, por presunta violación al debido proceso y vulneración el derecho constitucional a una indemnización justa y equitativa. Esto contemplado y apoyado en el documento ANI 20236060112361 en el apartado, “el momento para realizar la contradicción al avalúo comercial corporativo ofertado por la Concesionaria es en el desarrollo del proceso judicial de expropiación, que sería la etapa posterior al vencimiento del término para enajenar de manera voluntaria, atendiendo a lo dispuesto en el Numeral 6 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.”

6. Se solicita la realización de un nuevo avalúo que garantice que el valor estimado corresponda al valor real de mercado del predio y considere las variables esenciales como su ubicación, destinación económica, El nuevo avalúo debe tener fuentes identificables y verificables”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Previo a la fundamentación de motivos de censura al acto administrativo, el recurrente trae a colación en síntesis la siguiente fundamentación fáctica:



Documento firmado digitalmente



- 1) "(...) La Agencia Nacional de Infraestructura y Nuevo Cauca S.A.S, formularon la Oferta Formal de Compra contenida en el oficio GPR000001625 del 20 de febrero de 2023, cuya notificación **INCOMPLETA** quedó surtida parcialmente el marzo de 2023 del predio de mi propiedad denominado el OCASO, identificada con el Número Predial Nacional 19-130-00-010000-0003-0845-000000000 FMI 120-142942, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (...)"
- 2) Que la oferta formal de compra NO incluyo el informe de avalúo comercial corporativo del predio de mi propiedad elaborado por la Corporación Lonja de avalúos de Colombia sede Pasto, que este documento formalmente fue subsanado 03 de julio 2025 con fecha septiembre de 2022. Este avalúo utiliza el método de comparación de mercado para establecer el valor del terreno y el método de costo de reposición para establecer el valor de las construcciones. (...)
- 3) Que en el mismo avalúo a pie de firma de los miembros de la lonja y del miembro del comité en su acápite dice:

"VIGENCIA DEL AVALÚO: De acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, que "El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este (...)", siempre que las(SIC) condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven."(...)
- 4) Que en la oferta formal de compra en su apartado pagina 2 dice:

"Por otra parte, se entenderá que renuncia a la negociación cuando: a) guarde silencio sobre la oferta de negociación directa; b) dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo; c) no suscriba la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la legislación vigente, por causas a usted imputables. (...)
- 5) Que en mi nombre con derecho real del predio en representación de Mi persona se radicaron a mediados de mayo de 2023 en la caseta de Atención al _usuario respuesta formal de compra con asunto "Rechazo del valor de Oferta formal de compra predio POSQ-1-0089 como respuesta a Concesionario Nuevo Cauca S.A.S.
- 6) Que la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante radicado GPR000001625 del 20 de febrero de 2023 página 4:

"Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en una (SIC) promesa de compraventa y/o escritura pública (...).
- 7) Que la agencia nacional de infraestructura ANI mediante Radicado ANI No. 20236060112361 del 05 de abril de 2023 ratifica así en su página 2 del documento así y no más importante así:

"Que tal y como se observa la reglamentación aplicable define que los avalúos comerciales que deben tenerse en cuenta para adquisición predial en proyectos de infraestructura de transporte deben ser elaborados por la lonja contratada para tal fin y deben acogerse a las disposiciones normativas anteriormente señaladas; **razón por la que, el momento para realizar la contradicción al avalúo comercial corporativo ofertado por la Concesionaria es en el desarrollo del proceso judicial de expropiación**, que sería la etapa posterior al vencimiento del término para enajenar de manera voluntaria, atendiendo a lo dispuesto en el Numeral 6 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.(...)
- 8) Que Nuevo Cauca en la oferta formal de compra en la página 2 de este documento dice:

"Teniendo en cuenta que el parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, dispone que "El avalúo comercial



tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de Su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este la vigencia del avalúo inicia a partir del 03 de octubre de 2022, fecha en la cual fue comunicado por la Lonja a la entidad solicitante.”

- 9) Según lo expuesto lo anteriormente cumpliendo la normas y términos de ley para garantizar el debido proceso:

a) Vigencia del Avalúo Comercial hecho por la lonja según expuesto por el mismo concesionario: 03 de octubre de 2022 al 03 de octubre de 2023 descrito en el documento GPR000001625 del 20 de febrero de 2023.

b) Plazo máximo para la celebración de un acuerdo formal de enajenación Voluntaria: 28 de abril de 2023.

c) Se da como un hecho cumplido que durante los 30 días hábiles después de notificado la propuesta de oferta de compra el propietario y Nuevo Cauca no formalizaron o no llegaron a un contenido en contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública, esto sustentado en el documento de rechazo en el valor de oferta contenido en la oferta de compra como son entregados al concesionario con fecha mayo de 2023, también reiterado las solicitudes en las actas de reuniones, componente ambiental. (...).”

III. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente no aportó ningún medio probatorio en el recurso de reposición.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que se analiza la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, conforme a los artículos 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que, de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)” Que, asimismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“ART 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todos los recursos deberán contener los siguientes requisitos:

“ART 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, la Resolución No. **20256060003415** del **13 de marzo de 2025**, por medio de la cual se inició el proceso de expropiación judicial del predio, fue notificada por aviso, al señor **ALBEIRO IVÁN MARTINEZ FLOR** contenido en el oficio GPR-004183 del 16 de junio de 2025, fijado el día 18 de junio de 2025 y desfijado el 25 de junio de 2025, quedando surtida la notificación el 26 de junio de 2025; por lo tanto, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 27 de junio de 2025, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, fecha que se tiene en cuenta para contabilizar los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en atención a los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, el recurso de reposición fue radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura mediante radicado 20254090862652 en fecha de **10 de julio de 2025**, es decir, que se interpuso dentro del plazo legal con el que contaba el propietario, para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, se tiene por presentado conforme a derecho.

I. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, resulta procedente manifestar que, de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con Ficha Predial **POSQ-1-0089** de fecha **18 de julio de 2017**, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento de las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

En este punto debemos tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de *“fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”*, expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.



Que el artículo 1° de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”

Que así, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y, para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018, el artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Se debe resaltar que para la realización de proyectos de Infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que en este sentido, es igualmente importante precisar que todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, cuya adquisición se realiza mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de las Leyes 1882 de 2018, 1682 de 2013, 388 de 1997, 9 de 1989 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado “Estudio de Títulos” en el cual se identifica y estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una Ficha y Plano Predial, entre otros elementos. Una vez analizado e identificado el predio, se procede con la notificación de la Oferta Formal de Compra, la cual se dirige al propietario, con la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especies y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio aceptar o no la Oferta Formal de Compra, y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble requerido.

Que, dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial; confirmación de datos jurídicos, inventario de las áreas, y mejoras afectadas; esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación, documentos estos en los que se determina si la compra del bien es parcial o total.

Que, los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, **dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la Oferta Formal de Compra**, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:



“La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguítiana de la propiedad función. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc, en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-1074 de 2002 señaló que: *“el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trasciendan la esfera meramente individual. (...)”*

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, dicha corporación en la sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

“El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.

En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.

(...)

*Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, **la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social** y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, **el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador (Ibídem).***

(...)

En línea con lo anterior, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-306/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), ha manifestado:

*“(...) Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, **la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados** y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.*

*Lo precedente se extrae específicamente del precepto 58 superior al disponer que, (i) **“... Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social y (ii) “... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber***



expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, “es un acto contra la voluntad del dueño, pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”.

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual (...).

Que, de igual forma, en la mencionada sentencia, al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

“(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, “garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art. 669 del Código Civil)”.

Que acerca de este aspecto sustancial, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática al disponer:

“En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios.

El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen, pero nunca al punto de que mediante una actuación administrativa de orden municipal se restrinjan o limiten en su núcleo esencial los atributos de la propiedad. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).

El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social.” (...)

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional, en la sentencia en cita concluyó:

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos de utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa. (...)

El artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el **reconocimiento del carácter limitable de la propiedad**; (iv) **las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado**; (v) el señalamiento de



su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación. (...)
(Subrayas y negrilla fuera de texto).

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

“Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida “como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, ii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución.

Que es necesario destacar que la Constitución Nacional establece que Colombia se instituye como un Estado Social de Derecho donde se promueven las condiciones de igualdad y la prevalencia del interés general sobre el particular como uno de los preceptos que rigen su organización; a su vez, en el artículo 58 superior comporta la base fundamental en el que se edifica el proceso de enajenación voluntaria directa y de expropiación.

Que el anterior mandato constitucional se concreta en las disposiciones normativas contenidas en la Ley 9ª de 1989, la cual en los artículos 10, 11 y 20, dispone:

“Artículo 10. Modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997. Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se **declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:**

(...)

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;

(...)

Artículo 11. Modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997. Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios **podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989.** Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.”

Artículo 20º.- La expropiación, por los motivos enunciados en el artículo 10 de la presente Ley, procederá:

1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15 de la presente Ley.
2. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.
3. **Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de**

quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.” (Negrilla para resaltar)

Que, adicional a lo anterior, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, prevé:

“ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.” (Negrilla no hace parte del texto original).

Que de lo anterior, se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder el interés público o social y, por tanto, la adquisición de inmuebles para la ejecución de proyectos de infraestructura vial, como es el caso del proyecto “POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO”, en virtud de la ley, responde a motivos de utilidad pública y el procedimiento de adquisición de los predios requeridos para su ejecución se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico vigente y se realiza en garantía de los derechos fundamentales de los titulares.

Que, por lo antes expuesto, el proceso de adquisición del predio de propiedad de la recurrente se evidencia que fue realizado en cumplimiento de un mandato legal por motivos de utilidad pública e interés social, por lo que los argumentos expuestos en el recurso de reposición no se encuentran ajustados, en tanto no se demostró que se haya realizado dicho procedimiento sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales.

Que dicho lo anterior, es pertinente analizar los argumentos planteados por el recurrente así:

- 1) “(...) La Agencia Nacional de Infraestructura y Nuevo Cauca S.A.S, formularon la Oferta Formal de Compra contenida en el oficio GPR000001625 del 20 de febrero 2023, cuya notificación INCOMPLETA quedó surtida parcialmente en marzo de 2023 del predio denominado El OCASO, municipio de Cajibío, Cauca, con Matrícula Inmobiliaria 120-142942 (...).”

Es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015 “Popayán – Santander de Quilichao”, delegó a la sociedad Concesionaria **Nuevo Cauca S.A.S**, para formular la Oferta Formal de Compra contenida en el **GPR000001625** de fecha **20 de febrero de 2023**.

Por otro lado, no es cierto contrario a lo manifestado por el recurrente, que la notificación quedo surtida parcialmente, y que el Concesionario Nuevo Cauca S.A.S, falta a la verdad, en la respuesta contenida en la comunicación No. EXT-5403 del 25 de junio de 2025, para lo cual, se realizan las siguientes precisiones:

- i. Que la Oferta Formal de Compra fue notificada de manera electrónica, a través de la empresa e-entrega, con Id Mensaje No. 644238, de fecha 24 de abril de 2023 a las 11:00, siendo recibida el 24 de abril de 2023 a las 11:17:08.
- ii. Que, teniendo en cuenta que en ese correo por error involuntario no se adjuntaron los anexos de la Oferta Formal de Compra (*ficha predial, Plano predial, avalúo comercial corporativo y certificado de uso de suelo*), para subsanar esta situación, los anexos fueron entregados el mismo día de manera presencial al propietario en las oficinas de Nuevo Cauca S.A.S.
- iii. Posteriormente, el 12 de octubre de 2023¹, la señora YENY SMID MARTINEZ FLOR, propietaria del predio POSQ-1-0095, solicita una visita por parte del área predial, la cual quedo programada para el día 14 de octubre de 2023 a las 10:00 am.

¹ Se adjunta acta de visita del 12 de octubre de 2023.



Documento firmado digitalmente



- iv. Que el 14 de octubre de 2023² se desarrolló la reunión con la propietaria del predio POSQ-1-0095, y adicionalmente también hicieron presencia los propietarios de los predios POSQ-1-0075, POSQ-1-0088, **POSQ-1-0089**, y POSQ-1-0096.
- v. Que el señor **ALBEIRO IVÁN MARTINEZ FLOR**, solicita “(...) la corroboración de los linderos reales respecto al área requerida (...)” extracto que se toma del acta del 14 de octubre, de la siguiente manera:

4. POSQ-1-0089 Albeiro Iván Martínez Flor, manifiesta la corroboración de los linderos reales del predio respecto al área requerida. Se requiere dentro del componente ambiental las aguas hervidas existentes. Solicita que se le dé respuesta a respuesta de la oferta al derecho de petición que fue presentado hace aproximadamente 6 meses teniendo en cuenta que no fue radicado en las oficinas de atención al usuario.

COMPROMISOS		
COMPROMISO	RESPONSABLE Y CARGO	FECHA ENTREGA
1. Entrega de documentos que los propietarios manifiestan no haber recibido.	1. HeH	1. 14-10-2023
2. Medición de áreas de los predios requeridos.	2. HeH	2. Pendiente
3. Trasladar la petición a la lonja evaluadora y que nos brinden una respuesta.	3. HeH	3. Pendiente

Fecha: 14-10-2023. Hora: Segundo acercamiento de POSQ 95 de predio identificado con POSQ-1-0095. Lugar: Oficina HeH. Toda Correo, Jiles y Correo: Gestión Predial.

Mediante el registro de sus datos personales en esta 'Identificación virtual autorizada' a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de proporcionar los servicios que presta la entidad y/o actividades que evalúa y soluciona la calidad de los mismos.

Datos como: titular de la información, datos de contacto, actualizar y rectificar sus datos personales, a su información sobre el uso que se ha dado a los mismos, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, revisar y/o solicitar la supresión de sus datos cuando sea procedente y acceder de forma gratuita a ellos. En la ANI cumplimos con nuestros pilares de seguridad y privacidad en la información, la cual incluye a conocer en la página web de la entidad www.ani.gov.co

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ENTIDAD/ EMPRESA/ DEPENDENCIA	CARGO/ ACTIVIDAD ECONOMICA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O FÍSICA	AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR ELECTRONICAMENTE (Indique SI o NO)		TELÉFONO/EXT.	FIRMA
					Notificaciones	Recepciones		
Andrea H. del	1001803534	HeH	Prof. Social				3014922 2780	Andrea H. del
Emilio U. Martinez	48965615	Propietario					3103598553	Emilio U. Martinez
Yenny Sandoz Martinez	34323418	Propietario					3027173334	Yenny Sandoz Martinez
Wilson Alcy Martinez	4614865	Propietario	Procesos				3007696793	Wilson Alcy Martinez
Albeiro Iván Martínez Flor	10296226	Propietario					3152698130	Albeiro Iván Martínez Flor

- vi. De la citada reunión, se llegaron a unos compromisos, entre ellos la entrega de documentos que los propietarios manifiestan no haber recibido, en este caso, el propietario del predio **POSQ-1-0089**, no indica que los anexos a la oferta no fueron recibidos, al contrario el propietario conoce el contenido de todos los anexos de la Oferta Formal de Compra, ya que, si no fuera así, no hubiese podido participar activamente de la reunión del 14 de octubre de 2023, y plantear su inconformidad sobre los linderos de su predio, información que se encuentra contenida los mencionados anexos.
- vii. Adicional a lo anterior y en virtud de los compromisos adquiridos en la visita del 14 de octubre de 2023, el día 21 de octubre de 2023³, se realiza visita técnica por parte del área predial y social en compañía de los propietarios de los predios POSQ-1-0088, **POSQ-1-0089**, POSQ-1-0095 y POSQ-1-0096, quienes solicitan: “(...) aclaración de esos puntos, ya que los linderos no coinciden entre la ficha predial y los linderos (...)”. En dicha visita, se verificaron los linderos como se prueba con el siguiente registro fotográfico:

PROYECTO DE CONCESIÓN POPAYÁN - SANTANDER DE QUILCHAO
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 11 DEL 11 DE 08 DE 2015
REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fecha: 21/10/2023
Lugar: Vereda El Cofre, Cajibío.



Descripción: Verificar en campo con los propietarios el levantamiento topográfico de adquisición del área, dando cumplimiento al compromiso pactado en la reunión del 14/10/2023.



Descripción: Verificar en campo con los propietarios el levantamiento topográfico de adquisición del área, dando cumplimiento al compromiso pactado en la reunión del 14/10/2023.

² Se adjunta acta de visita del 14 de octubre de 2023.

³ Se adjunta acta de visita del 21 de octubre de 2023.



Documento firmado digitalmente



Respecto a la solicitud relacionada con aspectos sanitarios del inmueble, específicamente en lo relativo a estructuras de alcantarillado que permiten la descarga de aguas negras o servidas hacia su lote, es pertinente traer a colación, que a la fecha el Concesionario no ha recibido solicitud alguna por parte del propietario.

Sin embargo, en relación con este tema es importante precisar que los aspectos de salubridad y disposición de aguas residuales provenientes de terceros o de sistemas públicos que afectan el predio, estos corresponden a una problemática de orden sanitario y ambiental, cuya solución no es objeto de esta etapa administrativa de expropiación ni puede ser resuelta a través del recurso de reposición interpuesto.

Cabe recordar que el recurso de reposición tiene como finalidad revisar los aspectos formales y de fondo relacionados con la legalidad y motivación de la decisión expropiatoria, no siendo este el mecanismo adecuado para resolver controversias de carácter sanitario.

Con relación a la afirmación del recurrente, que el **24 de mayo de 2025** remitió un correo electrónico, solicitando se le complementara la propuesta formal de compra con los restantes documentos, y que el Concesionario Nuevo Cauca S.A.S, subsano esta situación, mediante correo electrónico remitido el 03 de julio de 2025, es decir casi 2 años después, es pertinente indicar que efectivamente el **24 de mayo de 2025**, el propietario **ALBEIRO IVAN MARTINEZ FLOR** radica una solicitud ante el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S**, en la que indica:

"(...) b) Exponer a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que conmine al Consorcio Nuevo Cauca o al que hiciere sus veces dentro del Contrato de Concesión, la obligación de remitir los documentos faltantes Ficha Predial Y Avalúo de la Lonja Mediante correo electrónico certificado al correo autorizado para notificación albeiro_martinez@hotmail.com dado que en la propuesta formal de compra no se anexan".

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S**, por medio del oficio **NC-EXT-5403** del **25 de junio de 2025**, remitido electrónicamente el mismo día, da respuesta al propietario, manifestando:

"(...) Es procedente establecer, que la oferta formal de compra fue notificada de manera electrónica, a través de la empresa e-entrega, con Id Mensaje No. 644238, de fecha 24 de abril de 2023 a las 11:00 a.m., siendo recibida el 24 de abril de 2023 a las 11:17:08.

(...)

*Posteriormente, el 21 de octubre de 2023 se realiza visita de campo a los predios identificados en el proyecto como POSQ-1-0088, **POSQ-1-0089**, POSQ-1-0095 y POSQ-1-0096, donde en compañía del área predial y social se verificaría la topografía y área de cada predio, en dicha visita se habló con cada propietario respecto del área requerida por el proyecto y se les conminó a continuar con el proceso de enajenación voluntaria, teniendo en cuenta que, sobre todos los predios antes citados, las ofertas formales de compra ya se encuentran inscritas.*

Por lo anterior, de manera respetuosa se informa que no es procedente informar que el propietario no conoce la ficha predial y el avalúo, ya que estos también fueron



entregados de manera física en reuniones previas en las oficinas de Nuevo Cauca, así como también tuvo conocimiento de su contenido mediante conducta concluyente, al realizar visita a su predio, lo anterior de conformidad con el acta de registro de visitas por el suscrita de fecha 21 de octubre de 2023.

(...)

Atendiendo a su requerimiento se envían nuevamente los documentos, dejando la salvedad que los mismos fueron entregados con la notificación de la Oferta de Compra y de manera presencial.

Que el **25 de junio de 2025**, se recibió comunicación por parte del propietario de **EL INMUEBLE**, en la que realiza observaciones como:

“(...) La Presente para reiterar solicitud del estado de la solicitud realizada el 24 de junio de 2025 donde se solicitaba la anulación o revocación del acto administrativo emitido mediante resolución xxx (SIC) (No se adjunta, No en la publicación en cartelera de la Página de la ANI, ni anexo a la publicación), dado que se considera vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto a su publicación.

(...)

(...) Solicitudes copia de documentación: Son aquellas peticiones encaminadas a obtener copia auténtica o fotocopia de documentos públicos, salvo aquellos clasificados y/o reservado. Nota: Si la petición es de información o de expedición de documentos, y la misma no es resuelta dentro del término de diez (10) días hábiles, se entiende que ha sido aceptada”

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.AS**, por medio del correo electrónico remitido **03 de julio de 2025**, da respuesta al propietario, manifestando:

*“(...) Dando respuesta a su solicitud, de manera atenta le informo que su petición fue respondida mediante comunicación **NC-EXT-5403**, la cual le fue remitida el **25 de junio de 2025** al correo electrónico albeiro_martinez@hotmail.com, por usted indicado, la cual adjunto nuevamente, junto con sus anexos y constancia de envío”*

En consecuencia, se evidencia que el envío de los documentos indicados en el derecho de petición, siendo estos la ficha predial, y el avalúo; se remitieron por expresa solicitud del propietario, ya que como bien lo indicó en su petición, tiene derecho a solicitar las copias de cualquier documento respecto a su predio identificado en el proyecto como **POSQ-1-0089**, en el marco del proyecto de infraestructura vial, **Popayán – Santander de Quilichao**. No con la finalidad de subsanar la notificación de la oferta, ya que esta como se indicó previamente fue notificada en debida forma.

El recurso también plantea:

2.” (...) *Que, la oferta formal de compra no incluyo el informe de avalúo comercial corporativo del predio de su propiedad elaborado por la Corporación Lonja de Avalúos de Colombia sede Pasto, que este documento formalmente fue subsanado 03 de julio 2025 con fecha septiembre de 2022. Que este avalúo utiliza el método de comparación de mercado para establecer el valor del terreno y el método de costo de reposición para establecer el valor de las construcciones, y adicionalmente, las fuentes de comparación de compras de predios no son verificables y los enlaces están rotos, ni verificables para que las personas fácilmente puedan comparar el valor y la localización de dichos predios (...).”*

Respecto a la afirmación, de que en la Oferta Formal de Compra no se incluyó el informe de avalúo comercial corporativo y que fue formalmente subsanado el 03 de julio de 2025, dicha afirmación fue controvertida y sustentada, como se expuso ampliamente en la respuesta al hecho número uno (1).

En lo que concierne al avalúo comercial corporativo que sustenta la Oferta Formal de Compra, se precisa que este fue elaborado por una Lonja de Avaluadores, teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal vigente y destinación económica del inmueble, siguiendo las directrices dadas en las normas que regulan la materia y, en especial, los procedimientos establecidos en los artículos 2.2.2.3.1. a 2.2.2.3.30 del Decreto 1170 del 28 de mayo de 2015, (que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1420



Documento firmado digitalmente



del 24 de julio de 1998) y en las Resoluciones 620 del 2008, 0898 del 2014 y 1044 del 2014, todas proferidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como expresamente se indica en la Oferta Formal de Compra.

Que, para tasar el valor del área de terreno requerida, se surtieron estudios de detalle que resultaron en un informe técnico de avalúo que, tras las revisiones con el Interventor no se objetaron, y, en consecuencia, al estar notificado dentro del término legal está en firme, como se dispone en el parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, que indica:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.” (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Adicionalmente es de resaltar que, la CORPORACIÓN LONJA DE AVALUOS DE COLOMBIA – Sede Pasto, emitió el Informe de Avalúo Comercial Corporativo del Predio **POSQ-1-0089** de fecha **21 de septiembre de 2022** de **EL INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$58.051.458) MONEDA CORRIENTE** que corresponde al área de terreno requerida, cultivos y/o especies incluidas en ella, dicho informe valuatorio fue entregado a la sociedad NUEVO CAUCA SAS, el día **03 de octubre de 2022** como se evidencia en la siguiente imagen:

“(…)

Con el presente me permito remitir 20 informes valuatorios realizados por la Corporación Lonja de Avalúos de Colombia, solicitados por el Consorcio EPC Nuevo Cauca, relacionados a continuación:

N°	ID PREDIO	AVALÚO	DAÑO EMERGENTE
1			
2	POSQ-1-0085	\$ 137.343.612	\$ 2.491.800
3			
4			
5	POSQ-1-0089	\$ 58.051.458	\$ 1.531.300
6			
7			
8			

Agradezco su atención,

Atentamente,

Economista: **JOSÉ OMAR BERMEO PARRA**
REPRESENTANTE LEGAL
CORPORACIÓN LONJA DE AVALÚOS DE COLOMBIA

Recibo:
Fredy Edwarro
03/10/2022

Carrera 35 # 14 – 07 Oficina 101 Barrio San Ignacio. Teléfono / WhatsApp 3008223163
omarbermeo@hotmail.com
Pasto – Nariño

(…)

Los apartes censurados en la imagen anterior corresponden a información del valor a pagar a propietarios de predios diferentes al que nos ocupa, por tanto, gozan de protección en virtud de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2011 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias

El avalúo que sirvió de base a la Oferta Formal de Compra se notificó de manera electrónica, a través de la empresa e-entrega, con Id Mensaje No. 644238, de fecha 24 de abril de 2023 a las 11:00 a.m., siendo recibida el 24 de abril de 2023 a las 11:17:08.



Por lo anterior, la notificación se realizó dentro del plazo legal de un (01) año posterior a la comunicación que hiciere la CORPORACIÓN LONJA DE AVALUOS DE COLOMBIA a NUEVO CAUCA SAS, por lo que, goza de plena validez para efectos de la enajenación voluntaria de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 24 de la ley 1682 de 2013. En consecuencia, la objeción del recurrente carece de fundamento.

Adicionalmente, no es cierto como indica el recurrente, que se utilizó el método de costo de reposición para establecer el valor de las construcciones. Teniendo en cuenta que, de conformidad con la ficha predial, no existen construcciones dentro del área requerida.

Por lo anterior, los argumentos manifestados por el recurrente, carecen de total sustento jurídico, en el entendido de que el avalúo comercial corporativo, fue elaborado con la reglamentación vigente, por lo que no es acertado manifestar que no haya transparencia y objetividad en la elaboración del mismo, y que exista una vulneración al derecho constitucional a una indemnización justa y equitativa, pues el proceso de notificación de la oferta se surtió en debida forma y el avalúo fue realizado por una Lonja ampliamente conocida con competencia para actuar en el territorio.

Asimismo, se debe resaltar que el proceso de elaboración de los Avalúos se ciñe a las normas vigentes. En este sentido, no se puede considerar aplicar conceptos valuatorios diferentes y fuera del marco que rige esta materia.

El recurrente también indica:

3. “(...) Que a la fecha no se ha podido realizar la debida impugnación del avalúo comercial, sin embargo una vez surtida el inicio del proceso de expropiación puede objetarse, lo anterior reafirmado por un concepto de la Agencia Nacional de Infraestructura “(...) Esto contemplado y apoyado en el documento ANI 20236060112361 en el apartado, “el momento para realizar la contradicción al avalúo comercial corporativo ofertado por la Concesionaria es en el desarrollo del proceso judicial de expropiación, que sería la etapa posterior al vencimiento del término para enajenar de manera voluntaria, atendiendo a lo dispuesto en el Numeral 6 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.(...)”.

Referente a la impugnación del avalúo comercial, es cierto que el momento para realizar la contradicción al avalúo comercial corporativo ofertado por la Concesionaria es en el desarrollo del proceso judicial de expropiación, lo anterior conforme a lo estipulado en el Numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso que establece:

“(...) 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada (...).”.

Por lo anterior, no procede la afirmación que no se ha podido realizar la impugnación del avalúo comercial corporativo, teniendo en cuenta que el proceso judicial aún no se ha surtido.

El recurso también manifiesta:

*4. “ (...) Que en la oferta formal de compra en su apartado pagina 2 dice:
“Por otra parte, se entenderá que renuncia a la negociación cuando: a) guarde silencio sobre la oferta de negociación directa; b) dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo; c) no suscriba la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la legislación vigente, por causas a usted imputables. (...)”.*

Que, de conformidad a la manifestación del recurrente, donde establece que no ha guardado silencio y que en el mes mayo de 2023 radicó en la Oficina de Atención al usuario del Concesionario **Nuevo Cauca S.A.S**, el rechazo a la oferta de compra; en este punto, es importante precisar que el recurrente está manifestando que, para mayo de 2023, conocía el contenido de la Oferta Formal de Compra y sus anexos; por lo anterior realiza el rechazo de la misma.



Ahora bien, resulta apropiado mencionar que el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, respecto al “*inicio del proceso de expropiación*” no hace referencia necesaria a la notificación o presentación de una demanda judicial de expropiación o a la expedición de una resolución administrativa de expropiación, hitos para los cuales dicho plazo es sumamente corto; es de señalar que, lo que contempla la ley es que se debe previamente intentar la enajenación voluntaria del inmueble, como en efecto ocurre cuando se realiza el ofrecimiento de compra por parte de la Administración, frente a la cual el propietario puede aceptar o rechazar la misma, para el caso bajo estudio, no fue posible concretar la negociación mediante la suscripción de la promesa de compraventa o la escritura de compraventa a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura.

De otro lado, es de tener en cuenta que la norma en cita también establece como causales para recurrir al proceso de expropiación judicial las siguientes:

“ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN DE LA OFERTA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>...

(...)

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) *Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;*
- b) **Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo; (Subrayas y negrillas fuera de texto).**
- c) *No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.”*

Continúa el recurrente afirmando:

6. *Que, la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante radicado GPR000001625 del 20 de febrero de 2023 página 4:*

“ (SIC) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un (SIC) de promesa de compraventa y/o escritura pública.”

En caso de no poder llegar a un acuerdo para la enajenación, después de vencido el término previsto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014) y el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, es obligación legal de la entidad iniciar el proceso de expropiación del Predio que ha sido objeto de Oferta Formal de Compra y, en consecuencia, el expediente será remitido a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) para que proceda a iniciar los trámites pertinentes(..) (SIC)

Como se indicó previamente, se reitera que es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015 “Popayán – Santander de Quilichao”, delegó a la sociedad Concesionaria **Nuevo Cauca S.A.S**, para formular la Oferta Formal de Compra contenida en el **GPR000001625** de fecha **20 de febrero de 2023**. Como también es cierto, que, al no llegar a un acuerdo para la enajenación, se dará inicio al trámite de expropiación, conforme se indicó en la respuesta de los hechos número cuatro (4) y cinco (5) del presente recurso.

Continúa manifestando el recurrente:

7. (...) *Que la agencia nacional de infraestructura ANI mediante Radicado ANI No. 20236060112361 del 05 de abril de 2023 ratifica así en su página 2 del documento así y no más importante así:*

“Que tal y como se observa la reglamentación aplicable define que los avalúos comerciales que deben tenerse en cuenta para adquisición predial en proyectos de infraestructura de transporte deben ser elaborados por la lonja contratada para tal fin y deben acogerse a las disposiciones normativas anteriormente señaladas; razón por la que, el momento para realizar la contradicción al avalúo comercial corporativo

ofertado por la Concesionaria es en el desarrollo del proceso judicial de expropiación, que sería la etapa posterior al vencimiento del término para enajenar de manera voluntaria, atendiendo a lo dispuesto en el Numeral 6 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.(...)”.

8. “(...) Que Nuevo Cauca en la oferta formal de compra en la página 2 de este documento dice:

“Teniendo en cuenta que el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, dispone que “El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de Su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este la vigencia del avalúo inicia a partir del 03 de octubre de 2022, fecha en la cual fue comunicado por la Lonja a la entidad solicitante.”(…)”.

Que es cierta la afirmación contenida en el Radicado ANI No. 20236060112361 del 05 de abril de 2023, sin embargo, se deja la salvedad que este documento no fue dirigido al propietario, y que su contenido aplica puntualmente en el proceso de enajenación del señor WILSON MARTINEZ FLOR, como se indica a continuación:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Píto 2.
PBX: 4848860 - www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.
Página 1 de 3

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20236060112361
20236060112361
Fecha: 05-04-2023

Bogotá, D.C.

Señor
Wilson Martinez Flor
Correo Electrónico: wamartinez@unicauca.edu.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición - Contrato de Concesión No. 011 de 2015 - Proyecto Popayán- Santander de Quilichao. Predio POSQ-1-0088

Respecto al punto 8 fue explicado detenidamente párrafos anteriores.

Continúa el recurrente afirmando:

9. “(...) Según lo expuesto lo anteriormente cumpliendo la normas y términos de ley para garantizar el debido proceso:

a) Vigencia del Avalúo Comercial hecho por la lonja según expuesto por el mismo concesionario: 03 de octubre de 2022 al 03 de octubre de 2023 descrito en el documento GPR000001625 del 20 de febrero de 2023. (...)

Explicados detenidamente párrafos anteriores.

b)” (...) Plazo máximo para la celebración de un acuerdo formal de enajenación Voluntaria: 28 de abril de 2023. (...)

c “(...) Se da como un hecho cumplido que durante los 30 días hábiles después de notificado la propuesta de oferta de compra el propietario y Nuevo Cauca no formalizaron o no llegaron a un contenido en contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública, esto sustentado en el documento de rechazo en el valor de oferta contenido en la oferta de compra como son entregados al concesionario con fecha mayo de 2023, también reiterado las solicitudes en las actas de reuniones, componente ambiental. (...)

No es cierto contrario lo indica el recurrente, respecto a que el plazo máximo para realizar un acuerdo formal era el 28 de abril de 2023, ya que, conforme se ha dilucidado en acápites anteriores, la fecha de notificación de la Oferta Formal de Compra fue el **24 de abril de 2023**, fecha que inició a la etapa de enajenación voluntaria.



Que, aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el propietario manifiesta que realizó rechazo a la oferta formal de compra, en el mes de mayo de 2023, es cierto que, desde la fecha de notificación de la Oferta Formal de Compra, **24 de abril de 2023** hasta el **mes de mayo de 2023**, fecha que no se conoce, porque no se adjunta como prueba por parte del recurrente, no se llegó a un acuerdo que permitiera terminar el proceso de enajenación voluntaria con la suscripción de la escritura pública de compraventa en favor de la **Agencia Nacional de Infraestructura**.

- d) (...) *Se da como hecho cumplido que el proceso de inicio de Proceso de expropiación no se dio por vencidos los términos previstos por la ley y argumentados en los mismos oficios de nuevo Cauca, ni fue remitido copia alguna de notificación a mi correo del traslado del expediente a la Agencia Nacional de infraestructura para que iniciara el proceso. (...)*”.

Respecto a esta afirmación, el recurrente contraviene su postura cuando indica que no se inició el proceso de expropiación por vencimiento de términos, sin embargo a lo largo del recurso presentado a expuesto que rechazo la Oferta Formal de Compra, de la cual no adjunta la prueba; sin embargo, su manifestación en el escrito contentivo del recurso de reposición, es prueba suficiente, para acreditar el mencionado rechazo, adicionalmente ha reiterado que el Concesionario no aplico taxativamente el termino de los 30 días hábiles desde la comunicación de la oferta de compra, para dar inicio al trámite de expropiación.

Por otro lado, se informa, que no es de carácter obligatorio remitir comunicación alguna del inicio del proceso de expropiación, sino hasta que se cuente con la correspondiente Resolución firmada por la Agencia Nacional de Infraestructura, para efectos de realizar la notificación de la misma.

- e) *Tampoco se accedió por nuevo Cauca a que se realizara una actualización del avalúo comercial una vez finalizada la vigencia de este, que se contempla un año después de notificado su vigencia este sería: 03 de octubre de 2023. (aunque el Avalúo tiene fecha septiembre de 2023).*

Que, en relación a esta afirmación, es cierto que el Concesionario Nuevo Cauca S.A.S, no realizó otro avalúo comercial, ya que, como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución, la Oferta Formal de Compra del predio se notificó en debida forma el 24 de abril de 2023, con un avalúo vigente, por tanto, este quedó “en firme para efectos de la enajenación voluntaria”.

- f) *(...) La ficha predial Anexada no se registra un plano con coordenadas solamente datos de áreas. (...)*”.

Que, en lo referente a la ficha predial, es cierto que no incluye coordenadas, por consiguiente, es pertinente mencionar que La ficha predial, es un insumo que permite determinar el área de terreno requerida por el proyecto, informando adicionalmente el abcisado, los linderos y establecer si dentro del área requerida se encuentran construcciones, construcciones anexas, cultivos y/o especies que deban ser incluidas en el avalúo. Por lo anterior, los datos relacionados a las coordenadas se incluyen en el plano predial, documento anexo a la Oferta Formal de Compra.

- g) *(...) Se da como hecho cumplido que Nuevo Cauca deliberadamente no cumplió con su propósito principal de iniciar las acciones tendientes a iniciar el proceso de expropiación judicial, habiéndose agotado y solucionado los inconvenientes en el componente social y ambiental, como se ha dicho no notifico el traslado del expediente a la Agencia Nacional de infraestructura dentro de los términos que estipula la ley, por el contrario el trabajo realizado por el componente social del Proyecto se evidencia nulo en el acercamiento a una negociación en el valor presentado en la propuesta formal de compra, al Nuevo Cauca confirmar dicho valor del avalúo hecho por la lonja, que se consideró desactualizado con el valor del m² en el mercado. (...)*”.

Que, no es cierto contrario a lo indicado por el recurrente y no es un hecho cumplido, que el Concesionario Nuevo Cauca S.A.S, no inició el proceso de expropiación judicial, habiéndose agotado y solucionado los temas sociales y ambientales. La anterior afirmación no es cierta, teniendo en cuenta que el Concesionario **Nuevo Cauca S.A.S**, ha realizado las gestiones pertinentes dentro del proceso de enajenación voluntaria y siempre ha estado presto a atender los requerimientos realizados por el recurrente, pero que, por situaciones no imputables al Concesionario, y en virtud de la falta de acuerdo, dicha situación fue lo que llevó a iniciar el proceso de expropiación judicial.

Respecto a que no se le notificó del traslado del expediente a la Agencia Nacional de infraestructura, se precisa que, de conformidad a lo establecido en la Oferta Formal de Compra, como se indicó previamente en



puntos anteriores, cuando han vencido los términos legales para la etapa de enajenación voluntaria, y que la parte recurrente rechazó claramente la oferta, dicha circunstancia encaja en uno de los motivos para recurrir al trámite de expropiación judicial, esto es, en el contemplado en el literal b del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, que señala:

“Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo;

c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.”

Por consiguiente, el propietario desde el momento en que se le notifica la Oferta Formal de Compra es conocedor del proceso de expropiación. Por lo tanto, no procede la anterior afirmación.

h) “(...) Se da como hecho cumplido que una vez perdida vigencia del avalúo el concesionario inicio el proceso de expropiación a más de 1 año+ 5meses con corte a la fecha de elaboración de La resolución 20256060003415 del 13-03-2025. (...)”.

No es cierta la afirmación, y no es un hecho cumplido que el avalúo perdió vigencia, por el contrario, se ha clarificado y reiterado que el avalúo se encuentra en firme, ya que fue debidamente notificado, el cual sirvió de sustento de la Resolución de Expropiación No. 20256060003415 del 13 de marzo de 2025, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

i) “ (...) Que según reposa en el expediente la citación la notificación de la resolución fue enviada a un correo equivocado y notificado por estados entre el 19 de mayo de 2025 y el 23 de mayo de 2025.

Notificando mediante correo electrónico del 24 de mayo enviado a la ANI, de que en el comunicado no se registraba un correo erróneo y no se anexaba dicha resolución digitalmente. Y en la cual después de un mes se volvió reiterar mediante correo 25 de junio de 2025 el envío de dicha resolución al correo albeiro_martinez@hotmail.com, habiendo recibido respuesta de dicha resolución el día 26 de junio de 2025 en forma física de la resolución para su verificación.

Que no se pudo notificar materialmente el documento resolutivo hasta el 19 de junio de 2025, aun conociendo los datos personales del propietario como correo electrónico, más aun durante el transcurso de la resolución 25 de marzo y 19 de junio de 2025, Nuevo Cauca no realizó el debido proceso, ni el acercamiento en la parte social, ni de contacto telefónico, considerando una falta grave de procedimiento administrativo y una vulneración al derecho del propietario de controvertir dicho documento.

Que, con relación al proceso de notificación de la Resolución de Expropiación, es de señalar que, los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establecen las modalidades y la obligatoriedad de la notificación personal de los actos administrativos, así como los efectos que se derivan de la misma, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben



Documento firmado digitalmente



interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la notificación del Acto administrativo contenido de la Resolución de Expropiación No. **20256060003415** del **13 de marzo de 2025**, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, se realizó conforme a los parámetros establecidos en la ley, ya que mediante comunicación **GPR-003690** del **30 de abril de 2025**, se expidió oficio de citación para notificación del acto administrativo, la cual fue remitida al correo electrónico, **albeiomartinez@hotmail.com**, dirección obrante en el expediente, dirección electrónica que reposa en la ficha predial, la cual fue entregada en el momento de notificación de la oferta y que no fue controvertida por su parte, hasta la presente fecha.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta, se procedió a publicar la citación **GPR-003948** del **14 de mayo de 2025**, en un lugar visible de las Oficinas de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y de **NUEVO CAUCA S.A.S**, así como en sus correspondientes páginas web **www.ani.gov.co** y **www.nuevocauca.com**, por el término de cinco (5) días, siendo fijada el **19 de mayo de 2025** a las **07:30 a.m.** y desfijada el **23 de mayo de 2025** a las 05:30 p.m., citación, que fue conocida por usted desde el día **23 de mayo de 2025**. Fecha en la cual fue radicado por usted un derecho de petición, como se indica a continuación:

Outlook

CONCESIÓN POPAYÁN – SANTANDER DE QUILICHAO. PREDIO POSQ-1-0089

Desde Albeiro Ivan Martinez <albeiro_martinez@hotmail.com>

Fecha Vie 2025-05-23 21:24

Para <contactenos@ani.gov.co> <contactenos@ani.gov.co>; <atencion@nuevocauca.com>

CC Daniel Parra Patiño <danielparra@jphabogados.com>; Johana Narvaez Hoyos <gestionjuridica@unionpredial.com>; <radicacion@interv4g.com> <radicacion@interv4g.com>; <coordambiental@nuevocauca.com> <coordambiental@nuevocauca.com>

1 archivo adjunto (185 KB)

Contradiccion resolucion declaratoria de Inicio de Expropiacion predio.pdf

Mediante la presente envío oficio de solicitud de anulación resolución por la cual se pretende iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYÁN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.” Que esta zona de terreno pertenece a un predio rural de mayor extensión denominado Lote El Ocaso # vereda El Cofre, ubicado en la Vereda Cajibío (Hoy El Cofre), Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, identificado con el Número Predial Nacional 19-130 00-010000-0003-0845-000000000 y la Matrícula Inmobiliaria número 120-142942, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán,

Atentamente,

Albeiro Ivan martinez Flor.

Que posteriormente, la citada **Resolución No. 20256060003415** del **13 de marzo de 2025**, “*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYÁN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca*”, del predio de su propiedad, le fue notificada mediante aviso **GPR-004183** del 16 de junio de 2025, fijado el día **18 de junio de 2025** y desfijado el día **25 de junio de 2025**, igualmente el aviso y la resolución le fueron remitidos al correo electrónico **albeiro_martinez@hotmail.com** el **26 de junio de 2025**.

Por lo anterior, la aseveración de que no se pudo notificar materialmente el acto administrativo, no es cierta, ya que como se evidenció fue realizada conforme a las leyes que rigen la materia, por consiguiente; se le informa al recurrente que el acto administrativo debidamente notificado mediante aviso goza de plena firmeza y se encuentra ejecutoriado, sin que se advierta vulneración alguna al derecho constitucional al debido proceso. Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013:

“Artículo 31. Ejecutoriedad del acto expropiatorio. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva.

Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo”.

Finalmente se reitera que el término que tiene el propietario de controvertir el acto administrativo, de conformidad con el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74, establece lo siguiente:



“ART 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Una vez, atendidos los anteriores reparos presentados por el titular del inmueble, se procede a resolver las pretensiones:

“(…) 1. Recurso de reposición contra la resolución 20256060003415 del 13-03-2025 emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, encontrándose dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 74 Código de procedimiento Administrativo, el artículo 31 de la ley 1682 de 2013”

Que, en atención a los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, el recurso de reposición fue radicado en fecha de **10 de julio de 2025**, es decir, que se interpuso dentro del plazo legal con el que contaba el propietario, para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, se tiene por presentado conforme a derecho.

2. Dejar sin efecto la resolución o en su caso derogativa o modificatoria en su alcance dado que en el momento de la expedición no se encuentra vigente el avalúo comercial realizado por la lonja.

3. Dejar sin efecto la resolución o en su caso derogativa o modificatoria en su alcance hasta que se subsane la solicitud de la verificación por parte de la interventoría o el que hiciere las veces de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Concesionario Nuevo Cauca en lo referente al componente Ambiental, y hasta que se subsane el perjuicio y daño sobre el predio.

4. Pronunciamiento de la interventoría 4g sobre el respecto en lo respecta a los tiempos y términos que deben cumplirse para que el avalúo comercial sea tenido en cuenta dentro del proceso de expropiación, sean estos costos de la oferta formal de compra, sean o no recalculados y traídos a valor presente año 2025 con cálculos a llegare a tener para la liquidación del valor de compensación o liquidación una vez (SIC) sea decretado vía (SIC) judicial por sentencia dado que se presenta perjuicio por demora en inicio de trámite (SIC) de expropiación, según contempla la ley.

5. Solicito dejar sin efecto el avalúo comercial elaborado por la lonja contratada del predio POSQ-1-0089 por vencimiento de términos, carecer de validez técnica y legal, por presunta violación al debido proceso y vulneración el derecho constitucional a una indemnización justa y equitativa. Esto contemplado y apoyado en el documento ANI 20236060112361 en el apartado, “el momento para realizar la contradicción al avalúo comercial corporativo ofertado por la Concesionaria es en el desarrollo del proceso judicial de expropiación, que sería la etapa posterior al vencimiento del término para enajenar de manera voluntaria, atendiendo a lo dispuesto en el Numeral 6 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.”

6. Se solicita la realización de un nuevo avalúo que garantice que el valor estimado corresponda al valor real de mercado del predio y considere las variables esenciales como su ubicación, destinación económica, El nuevo avalúo debe tener fuentes identificables y verificables (...).”

Respecto de las pretensiones contenidas en los numerales dos (2), tres (3), cinco (5) y seis (6) del recurrente, es del caso precisar que habiendo revisado los fundamentos esgrimidos por el recurrente en esta actuación y al constatar la ausencia de sustento jurídico para revocar la Resolución No. **20256060003415 del 13 de marzo de 2025**, se confirma que el avalúo base de la oferta de compra fue debidamente notificado, sus objeciones resueltas y se encuentra en firme. Por lo tanto, no es posible continuar con la etapa de enajenación voluntaria bajo la exigencia de actualizar el avalúo, asimismo, no se contempla ni autoriza la realización de obras distintas a las ya ejecutadas, por falta de acuerdo total entre las partes.



Que, por lo antes expuesto, se evidencia que el proceso de adquisición del predio de propiedad del recurrente fue realizado en cumplimiento de un mandato legal por motivos de utilidad pública e interés social, y que las actuaciones desplegadas han sido realizadas de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Que, por lo anterior, la Resolución No. **20256060003415 del 13 de marzo de 2025**, se encuentra debidamente motivada, ya que como se manifestó en el momento de su expedición se encontraba fenecido el término de treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, sin que se haya llegado a un acuerdo formal, evidenciado en la suscripción de una promesa de compraventa y/o escritura pública de compraventa, conforme lo consagrado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el art. 10 Ley 1882 de 2018.

Que la Resolución referida que ordenó iniciar el trámite de expropiación cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial.

Que es necesario precisar que dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la Oferta Formal de Compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes, 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que respecto al componente ambiental es pertinente indicar que la **resolución de expropiación** tiene como único objeto adelantar el procedimiento administrativo previsto para la **declaratoria de utilidad pública e interés social y la adquisición forzosa del bien requerido** para la ejecución de un proyecto de infraestructura, conforme a lo establecido en la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

En consecuencia, **no es este el escenario jurídico-administrativo pertinente para controvertir aspectos relacionados con el licenciamiento ambiental del proyecto**, ni con la existencia, validez o suficiencia de estudios técnicos de carácter ambiental, ya que dichos asuntos deben ser conocidos y tramitados ante la **autoridad ambiental competente**, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, el cual es independiente y autónomo del trámite expropiatorio.

Conforme al principio de legalidad y especialidad procedimental, **cada fase del proceso de ejecución de un proyecto tiene su cauce institucional y jurídico correspondiente**. Así, la discusión sobre la legalidad o suficiencia de los aspectos ambientales no afecta por sí misma la validez del acto administrativo de expropiación, cuyo sustento radica en la necesidad del bien para el proyecto, la declaratoria de utilidad pública y el cumplimiento de las formalidades del proceso de negociación y oferta administrativa.

Respecto a la intervención del **interventor del proyecto**: para efectos del proceso expropiatorio, no tiene la función de pronunciarse sobre la legalidad o vigencia del avalúo comercial, ya que dicha función corresponde exclusivamente al Juez, quien será el encargado de evaluar la legalidad y vigencia del avalúo.

Es dable precisar que, conforme al marco legal vigente, una vez se adelante el proceso de expropiación **por vía judicial**, corresponde exclusivamente al **juez competente** determinar el monto definitivo de la **indemnización o compensación**, incluyendo los valores asociados a la oferta formal de compra, sean estos los inicialmente calculados o los que resulten de la indexación. En consecuencia, **esta entidad no está facultada para pronunciarse de fondo sobre tales valores en esta etapa administrativa**, dado que su definición está reservada al proceso judicial, en el que las partes podrán hacer valer sus pretensiones y objeciones con el debido respaldo técnico y legal.

Que, cabe recordar que durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia, será posible que la firma delegataria Concesión **NUEVO CAUCA S.A.S.**, llegue a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso de expropiación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en su párrafo 6, indica que:

"No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso."



Que, por lo anterior y siempre y cuando se cumplan con los parámetros y requisitos antes establecidos para la enajenación directa, el Concesionario siempre se encontrará abierto a la posibilidad de retomar la enajenación voluntaria a través de la negociación y desistir de esta manera el trámite expropiatorio que se está adelantando.

Que, en virtud de lo expuesto, los argumentos de la recurrente deben ser despachados desfavorablemente, por no contar con las razones que justifiquen la pretendida reposición, en consecuencia, se debe proceder a la confirmación de la Resolución No. **20256060003415 del 13 de marzo de 2025**, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual cuenta con el sustento técnico y jurídico para dar inicio al proceso de expropiación judicial, como se demostró en el desarrollo del presente escrito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la **Resolución No. 20256060003415 del 13 de marzo de 2025** *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL “POPAYÁN SANTANDER DE QUILICHAO”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución, personalmente o por aviso, si a ello hubiere lugar, al señor **ALBEIRO IVÁN MARTINEZ FLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.226 en calidad de propietario del inmueble, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16-09-2025

OSCAR FLÓREZ MORENO

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Sociedad concesionaria Nuevo Cauca S.A.S.
Victoria Eugenia Sánchez Zapata – Abogada GIT de Asesoría Jurídica predial.

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, VICTORIA EUGENIA SANCHEZ ZAPATA 2

